

PRECIO DE SUSCRIPCION

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes. 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año. 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil pago

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Propios Pesas y Medidas
 2392

Los Ayuntamientos que al final se detallan, no han remitido hasta la fecha las certificaciones de lo recaudado durante el tercer trimestre del año actual, por los conceptos arriba expresados y como quiera que han transcurrido con exceso todos los plazos, se les advierte a los que no han cumplido el servicio que si no remiten a esta Administración los citados documentos dentro del término de cinco días, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, la imposición de una multa de 25 pesetas al Alcalde y otra de la misma cuantía al Secretario de la Corporación con la que quedan conminados, sin perjuicio de exigirles otras responsabilidades.

Logroño, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.
 El Administrador de Propiedades
Vidal Ruiz.

Abalos, Albelda, Alcanadre, Brieval de Cameros, Briñas, Cabezón de Cameros, Cellorigo, Ezcaray, Haro, Hormilla, Santa Engracia, Laguna, Ledesma, Leza de Río Leza, Nájera, Ojacastró Pradillo, Santurde, Tirgo, Treviño Villanueva, Zenzano, Zorraquin.

Pago de Recursos Municipales

2395

Desde el día 18 del mes actual hasta el día 9 de diciembre próximo, ambos inclusive, estará abierto el pago en esta Depositaria-Pagaduría de Hacienda de las nóminas de Recargos Municipales de Industrial, 20 % de las cuotas de Industrial y 20 % de las cuotas de Urbana, correspondientes todas ellas a los tres primeros trimestres del ejercicio de 1939.

Los Ayuntamientos se cuidarán de cobrar las cantidades que tienen acreditadas en dichas nóminas precisamente dentro del plazo antes señalado, pues de no hacerlo se darán de baja en nómina las partidas no cobradas y su importe será reintegrado al Tesoro.

Logroño, 16 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Delegado de Hacienda.
Ladislao Montes.

Ministerio del Aire

2386

Decreto de 9 de noviembre de 1939 declarando urgentes las obras de ampliación del campo de aterrizaje y servicios del Aeródromo de Agoncillo.

Siendo urgente la necesidad de ampliación del campo de aterrizaje del Aeródromo de Agoncillo, así como alguno de sus servicios, para lo cual se precisará la expropiación de varias parcelas que tienen en total una extensión de ciento noventa y siete hectáreas setenta y siete áreas y cincuenta centiáreas, a propuesta del Ministro del Aire, y con la aprobación del Consejo de Ministro.

DISPONGO

Artículo único.—Se declaran a los efectos que determina la Ley de siete de octubre último las obras de ampliación del campo de aterrizaje y servicios del Aeródromo de Agoncillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a nueve de noviembre de 1939.

Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire
Juan Yagüe Blanco

Administración de Justicia

2420

Requisitoria

Andrés Solana, Ambrosio Julián, de 23 años, soltero, pescador, natural y vecino de Logroño que viste traje nuevo azul marino, zapatos ante, evadido del Depósito Municipal de esta ciudad sobre las trece horas del día de ayer, donde se hallaba detenido a disposición del Juzgado de Instrucción de Logroño en causa 295 de 1.939, sobre robo, y en ignorado paradero, comparecerá en la Audiencia de este Juzgado dentro del plazo de diez días con el fin de recibirle declaración sobre tal hecho y restituirse a la prisión previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho, acordado así en sumario 28—1939 sobre infidelidad custodia presos.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de tal sujeto, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, número 2.º y de ser habido, le pongan a disposición de dicho Juzgado en el

depósito municipal de donde se evadió.

Calahorra 18 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Juez de Instrucción en funciones

REQUISITORIA

2393

Lopez Letona, Vicenta, de unos 35 años que tuvo su domicilio en Logroño Ruavieja 7—3.º cuyo actual paradero y domicilio se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Logroño dentro del término de 10 días contados desde la inserción de esta requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado» para constituirse en prisión provisional por virtud de la causa número 236—1939 que se sigue en este Juzgado por estafa de 100 pts. a Rosario Rodríguez; apercibiéndole a la Vicenta López Letona que en caso de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en Justicia.

Por tanto ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada y de ser habida se ponga en la Prisión provincial de esta ciudad de Logroño a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño 16 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Juez de Instrucción
Salvador Sánchez Terán.

EDICTO

2431

D. Emilio Doral Pazos, Juez de 1.ª Instancia de Haro y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Felisa Echanove Tejada, de 36 años, soltera, dedicada a sus labores y natural y vecina de Haro, hija legítima de D. Ildefonso y doña Felisa, la que falleció a consecuencia de accidente de automóvil en la Ciudad de Santander el día 25 de septiembre último, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado de 1.ª Instancia de Haro a reclamarla bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar, haciéndose saber que dicha herencia la reclaman sus hermanos de doble vínculo María de la Vega, María del Carmen, Purificación Teresa e Ildefonso Echanove Tejada.

Dado en Haro a 11 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria

El Juez de Primera Instancia
Emilio Doral Pazos

Caja Nacional de Subsidios Familiares

2400

Circular S. 40

Sobre: Normas para la ejecución de la Ley de 1 de septiembre de 1939 sobre el Régimen Especial de Subsidios Familiares en la Agricultura.

El «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre publica la siguiente orden ministerial:

«Ilustrísimo señor: La inmediata ejecución de las normas establecidas, en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura, por la ley de primero de septiembre último, exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen, y en uso de las facultades que por la citada ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán afiliados, a los efectos de la Ley, todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que no siendo propietarios y no satisfaciendo, por consiguiente, cuota para el Tesoro, tengan fincas en arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la Ley.

Los propietarios, arrendatarios e explotadores de fincas no sujetas o exentas del pago de la contribución rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas y pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícola o pecuarios.

Artículo 3.º Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que llevare en arrendamiento o

aparcería tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

d) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.º Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios por cuenta ajena o propia, que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados tengan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.º La condición de trabajador agrícola o pecuario por cuenta ajena o propia se acreditará por su inscripción en el Censo a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de primero de septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el Censo de la Junta Municipal o vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que les facilitará, y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar, por los medios que reputé adecuados la veracidad de las declaraciones:

Artículo 6.º El Subsidio para los trabajadores a que éste Régimen especial se refiere se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la Ley de 8 de julio de 1938, y se pagará por meses vencidos sea cual fuere el número de días que el subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

Para el percibo del Subsidio será necesario que el interesado presente documento expedido por el patrono, acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior, y percibirán el Subsidio por su mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.º El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el Padrón de Subsidiados formalizado por las Juntas Municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las Agencias locales que la Caja Nacional

determine, mediante recibo individual y en el domicilio de la Agencia o agente.

En los distritos municipales donde no exista Agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante giro postal Agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las obligaciones de este Régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la Ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.º La aplicación de la Ley de primero de septiembre de 1939 se iniciará en primero de enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación del sistema no exime a los obligados por la Ley de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas Municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se le encomienden por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizará durante el mes de octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el Censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten las Juntas Municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Subsidios Familiares respectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguientes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de vocales de las Juntas Municipales será irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus Delegaciones confiere el artículo 48 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 quedan atribuidas a las Juntas Municipales de Subsidios Familiares.

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el Reglamento definitivo de este Régimen, será de aplicación en todo aquello que no esté previsto por la Ley de primero de septiembre de 1939 y órdenes complementarias, el Decreto de 20 de octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 6 de octubre de 1939.

Año de la Victoria

Señor Director general de Previsión.

BENJUMEA BURIN

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Concesiones de aguas públicas

ANUNCIOS

2349

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Juan Sáenz Iñiguez.

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua: doce (12) litros por segundo.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Ebro.

Término municipal en que radicará todas las obras: Logroño pago de la Isla.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927 modificado por Real Decreto de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos contados a partir de la fecha siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto correspondiente de las obras que trata de realizar, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en Zaragoza en el edificio de la Confederación, Avenida del General Mola n.º 28, admitiéndose también en las mismas y durante el plazo fijado en las horas hábiles de oficina, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, sin que transcurrido aquél se puedan admitir ninguna más en competencia con los presentados y procediéndose a la apertura de proyectos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del mencionado plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios, con objeto de suscribir el acta de apertura, que deberá levantarse en su caso.

Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo 12 de la disposición legal primero mencionada anteriormente.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe de Aguas

C. Montalvo.

2378

En el Boletín Oficial del Estado de noviembre corriente se publica la siguiente Orden del Ministerio de Obras Públicas modificando lo establecido sobre extracción de gravas y arenas de los cauces públicos:

Itmo. Sr.: El perfeccionamiento del arte de construir y especialmente el empleo, cada vez más generalizado, del hormigón en toda clase de obras, dan lugar a un aumento considerable en el consumo de materiales menudos, arenas y gravas de diferentes calibres, que entra, en una gran parte, en la composición de dichas fábricas.

Estos áridos suelen encontrarse en condiciones particularmente ventajosas, en los depósitos de acarreo que dejan las corrientes de aguas superficiales y en donde, por presentar formas redondeadas y estar bien lavados, reúnen las mejores condiciones para su utilización.

Según la legislación vigente la extracción de dichos materiales de los cauces de dominio público, debe ser autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, y así ha venido haciéndose hasta ahora.

El ritmo acelerado que precisa imponer a la construcción para hacer resurgir España después de la guerra, hace que se multipliquen las peticiones de autorizaciones de esta clase, y exige, por otra parte, que se abrevie en lo posible su tramitación.

Como la mayoría de estas peticiones revisten escasa importancia, y si están debidamente condicionadas no afectan a intereses públicos ni particulares.

Este Ministerio ha acordado:

a) Delegar en los Jefes de Aguas de las Confederaciones de Servicios Hidráulicos y en los de las Divisiones Hidráulicas la facultad para autorizar la extracción de gravas y arenas de los cauces públicos, con arreglo a las siguientes bases:

Este Ministerio ha acordado:

a) Delegar en los Jefes de Aguas de las Confederaciones de Servicios Hidráulicos y en los de las Divisiones Hidráulicas la facultad para autorizar la extracción de gravas y arenas de los cauces públicos, con arreglo a las siguientes bases:

Este Ministerio ha acordado:

a) Delegar en los Jefes de Aguas de las Confederaciones de Servicios Hidráulicos y en los de las Divisiones Hidráulicas la facultad para autorizar la extracción de gravas y arenas de los cauces públicos, con arreglo a las siguientes bases:

Este Ministerio ha acordado:

a) Delegar en los Jefes de Aguas de las Confederaciones de Servicios Hidráulicos y en los de las Divisiones Hidráulicas la facultad para autorizar la extracción de gravas y arenas de los cauces públicos, con arreglo a las siguientes bases:

Este Ministerio ha acordado:

1.^a Las extracciones se harán exclusivamente dentro del terreno de dominio público y a una distancia prudencial de las márgenes y de las obras de toda clase establecidas en los ríos y, con especialidad en los puentes.

2.^a Se tenderá a conservar el perfil del río y se prescribirá toda causa que pueda perturbar el régimen de las aguas o alterar la consistencia del lecho.

3.^a Las autorizaciones se harán a precario y libre de toda cláusula que pueda significar exclusiva o monopolio.

4.^a No se permitirá el establecimiento de ninguna clase de obra, ni el depósito de acopios dentro del cauce.

5.^a Las autorizaciones se concederán por el plazo de un año.

6.^a Se constituirá una fianza proporcional al número de metros cúbicos que se pretendan extraer, para garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las fincas ribereñas o a los intereses del Estado.

7.^a Si los materiales extraídos hubieran de destinarse a la venta, se establecerán tarifas que habrán de ser previamente sometidas a la información pública.

8.^a De las autorizaciones que concedan darán inmediatamente cuenta a la Dirección General de Obras Hidráulicas, con copia de las condiciones impuestas.

9.^a Si llegara a presentarse algún caso que no pueda ajustarse a estas normas, se elevará el expediente a la resolución de este Ministerio.

b) Que se publique esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de octubre de 1939.- Año de la Victoria.-Peña Boeuf.-Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas.

En virtud de lo cual quedan anulados los señalamientos de tramos en los distintos ríos de la cuenca del Ebro y las autorizaciones de carácter general para la libre extracción, en ellos de gravas y arenas hechas por esta Jefatura de Aguas; debiendo solicitar cada uno de los que pretendan extraer materiales la pertinente autorización particular con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ministerial transcrita.

Zaragoza 14 de noviembre de 1939.-Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe de aguas.

C. Montalvo

Gobierno Civil de la Provincia

2432

LOS PRECIOS DE LAS CARNES

De conjormidad con la Dirección General de Ganadería, se señalan definitivamente los precios siguientes para la venta de carnes

Cebón o bovino (vacuno) sin dientes de leche

Solomillo limpio, 8'00 ptas kilo.
Clase de primera, 6'25 « «
Clase de segunda, 4'70 « «
Clase de tercera, 3'50 « «
Hueso blanco, 1'00 « «
Sebo, 3'00 « «

Bovino (novillos, terneros) con dientes de leche

Solomillo limpio, 10'00 « «
Clase de primera, 7'00 « «

Clase de segunda,	5'60	«	«
Hueso blanco,	1'00	«	«
Sebo,	3'00	«	«
Chuletas,	5'50	«	«
Pierna,	4'50	«	«
Paletilla,	3'00	«	«
Falda y pescuezo,	2'10	«	«
Cuando se haga la venta de toda la canal en conjunto (sin cabeza ni menudos)	4'10	«	«
Chuletas,	7'00	«	«
Pierna,	5'80	«	«
Paletilla,	3'50	«	«
Falda y pescuezo,	2'50	«	«
Venta de toda la canal en conjunto (sin cabeza ni menudos)	5'10	«	«
Chuletas,	4'70	«	«
Pierna,	3'60	«	«
Paletilla,	2'50	«	«
Falda y pescuezo,	2'00	«	«
Venta de toda la canal en conjunto (sin cabeza ni menudos)	3'40	«	«
Chuletas,	6'20	«	«
Pierna,	5'10	«	«
Paletilla,	3'10	«	«
Falda y pescuezo,	2'10	«	«
Cuando se venda toda la canal en conjunto (sin cabeza ni menudos)	4'50	«	«
Chuletas,	7'50	«	«
Resto canal (sin cabeza ni menudos)	6'50	«	«
Cuando se venda toda la canal en conjunto (sin cabeza ni menudos)	7'00	«	«
Lomo limpio (cinta sola)	12'60	«	«
Solomillo limpio,	9'80	«	«
Riñones,	8'10	«	«
Lengua,	9'80	«	«
Carne magra primera	9'50	«	«
Carne magra segunda	8'40	«	«
Tocino,	5'25	«	«
Manteca en rama,	6'15	«	«
Gordura de morcillo,	5'80	«	«
Costillas descarnadas,	5'25	«	«
Espínazo,	2'85	«	«
Pies y codillo,	5'55	«	«
Huesos blancos,	5'80	«	«
Pastorejo,	5'90	«	«
Huesos de la cabeza,	0'50	«	«

Estos precios para el ganado de cerda sólo regirán hasta el 15 de diciembre, y sufrirán baja a partir del día 16.

A todos estos precios que anteceden no se les puede aumentar cantidad alguna, pues que están comprendidos en ellos los impuestos municipales.

Los precios señalados para el kilogramo canal en matadero, son:

Cebón o bovinos sin dientes de leche,	3'65 ptas. kilo.
Bovinos con dientes de leche,	4'75 « «
Lanares adultas,	3'40 « «
Lanares jóvenes (sin corderos de leche)	4'25 « «
Cabrío adulto,	2'90 « «
Cabrío joven (sin cabritos de leche)	3'75 « «
Cerdos	5'85 « «

Estos precios se entienden pesando la canal con riñonada, en caliente y siendo los menudos y la piel para el entrador o ganadero.

Siendo costumbre en esta provincia el hacer la venta del gana-

do pesando la canal en frío y siendo los menudos y piel para el carnicero, puede hacerse en esta forma la compra de la canal, en cuyo caso el carnicero deberá abonar al ganadero o entrador un sobreprecio en compensación de los despojos y diferencia de peso.

Cada semana se respetarán dos días sin carne alguna y los restantes días se sacrificará únicamente la especie que corresponda y solamente en la cantidad precisa para el abastecimiento del día.

Para evitar sacrificios abusivos se prohíbe llevar de unos pueblos a otros la carne sobrante (excepto en aquellos pueblos que, no teniendo carnicerías, se surten de siempre de determinado pueblo limítrofe), como también se prohíbe industrializar carne sobrante o vender en día que no le corresponda.

Los particulares que sacrifiquen para su consumo, no podrán vender ninguna carne de no ser en puesto público de la localidad ni hacer chorizos o jamones para venderlos o sacarlos fuera del pueblo.

Existiendo bastante ganado en la provincia, especialmente de cerda, se permitirá la circulación de todo ganado de ella, siempre que vaya con la guía de origen y sanidad, pudiendo sólo retenerse por los alcaldes en casos excepcionales de verdadera necesidad y con el consentimiento previo de este Gobierno Civil.

Los alcaldes darán cuenta de los precios antedichos a los carniceros industriales, en listines debidamente sellados, quienes los tendrán expuestos al público.

Lo que hace público para general conocimiento.

Logroño a 21 de noviembre de 1939.-Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,
Jesús Cagigal Gutiérrez.

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Sanidad.

Sobre la confección de los presupuestos de los Institutos Provinciales de Higiene para que sus Juntas Técnicas procedan a la reorganización del personal auxiliar y subalterno.

Ilmo. Sr.: En los Institutos Provinciales de Higiene se impone un acoplamiento o reorganización del personal auxiliar y subalterno ajustándose, como dice el artículo 35 del Reglamento de Personal de los Institutos, a las necesidades de cada uno de ellos, que habrán de ser fijadas al confeccionar los presupuestos. Es pues, la ocasión de acometer esta reforma ya que por la creación sucesiva de servicios en los Institutos hubieron de improvisarse las dotaciones del personal auxiliar en la mayoría de los casos, resultando en otros una acumulación mal definida de funciones y emolumentos.

En su virtud

Este Ministerio, por estimarlo conveniente al mejor servicio, ha tenido a bien acordar que previamente a la confección de los Presupuestos de los Institutos Provinciales de Higiene, sus Juntas técnicas procedan a la reorganización del personal auxiliar

subalterno, teniendo presentes las siguientes finalidades, que se establecerán actualmente; si fuera factible, o se proyectarán, en caso contrario, para el porvenir:

Primera.—Reducción del personal, introduciendo mejoras, si fueren justas, en las retribuciones, por la dedicación completa del personal a su función sanitaria.

Segunda.—Posibilidad de destino de este personal a los distintos servicios.

Tercera.—Retribución única a cargo exclusivo del Instituto que figurará en los próximos Presupuestos, no pudiéndose asignar emolumentos por jornales a aquellos que, por esta reorganización, perciban una cantidad fija presupuesta.

Cuarta.—Respecto a los derechos adquiridos, con tendencia a encuadrarlos en la nueva reorganización.

Quinta.—Utilización, para la misma, de las vacantes que existan actualmente, tanto del personal auxiliar que cobra sus haberes del Presupuesto del Estado como del que los percibe de las Mancomunidades. Si resultase de este acoplamiento la necesidad de cubrir algunas plazas, éstas lo serán por la Junta Técnica que preside el Jefe Provincial de Sanidad, erigida en Tribunal y por el procedimiento de oposición, previamente autorizada por la Dirección General de Sanidad. La convocatoria se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los ejercicios que la propia Junta fije.

El nombramiento de quienes obtengan plaza será hecho por el Jefe Provincial de Sanidad, conforme determina el Reglamento de Institutos.

Esta reorganización afectará a las plazas de personal auxiliar que, según especifica el Reglamento de Institutos Provinciales es todo aquel que no posea un título facultativo superior. Una vez realizada se hará de ella un detallado informe en la memoria presupuestaria de los Institutos Provinciales de Higiene.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1939.-Año de la Victoria.-El Subsecretario, José Lorente.

Ilm. Sr. Director General de Sanidad.

Sección Provincial de Estadística

Padrón de Habitantes Circular

2318

Conforme está ordenado, deberá procederse, con referencia al 31 de diciembre próximo, a la última rectificación de los Padrones municipales de 1935, ya que para el año inmediato serán renovados conforme al Censo de población que se realizará el último día del año 1940.

No es necesario encarecer la importancia y el interés de esta rectificación cuyos resultados han de constituir una excelente base para los trabajos censales y servirán para conocer la población de España después de la guerra.

Por todo ello encarezco a los Sres. Alcaldes de la Provincia, la conveniencia de leer de nuevo mi circular impresa del mes de septiembre y las instrucciones que en años anteriores se les han dado para la realización de este servicio, advirtiéndoles además:

1.º Que no deberán desposeer de residencia a los ausentes por armas, prisión temporal etc. sino solo a los que se hubieran ausentado definitivamente o de cuya muerte se tenga la evidencia. Y no se le otorgarán a los presentes circunstanciales análogos, que solo figurarán como transeúntes, puesto que no pierden la residencia en su municipio.

2.º Se tendrán muy en cuenta, para los residentes, las condiciones de presencia y ausencia respecto al día de la rectificación así como las normas legales a que se ajustan las concesiones de vecindad, suplicada o automática y las de su pérdida.

3.º No se tolerará el menor retraso en cuanto a la presentación de los documentos en esta Sección provincial de Estadística en la que deberán obrar antes del 30 de abril próximo las relaciones de altas y bajas, el cuaderno auxiliar y dos ejemplares del resumen numérico, teniendo muy presente que no se considerarán presentadas las documentaciones incompletas, las que contengan errores numéricos y las faltas del debido reintegro. El día 1.º de mayo, sin más avisos, procederé enérgicamente contra los morosos.

Logroño 11 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Jefe Provincial de Estadística.

Francisco del Campo

Vacante de Inspector Municipal Veterinario

2330

De conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios de 14 de Junio de 1935 (Gaceta de 19), las condiciones de la vacante de Inspector municipal Veterinario de este Ayuntamiento, son las que a continuación se expresan:

1. Ayuntamientos que integran el partido y capitalidad del mismo, Bañares.
2. Provincia y distrito Judicial a que pertenece, Logroño, partido Santo Domingo.
3. Causa de la vacante, por defunción.
4. Forma de provisión, intencional.
5. Censo de población de la totalidad del partido, 1400 habitantes.
6. Dotación de la plaza, por titular 2000.
Por reconocimiento de cerdos, 324.
Total, 2324.
7. Censo ganadero del partido, Equinos:
Caballar, 64 cabezas.
Mular, 164 cabezas.
Asnal, 45 cabezas.
Bovinos, 100 cabezas.
Ovinos, 3060 cabezas.
Cabrio, 35 cabezas.
Porcino, 305 cabezas.
Aves, 3060.

Lo que para conocimiento general se publicará en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, pudiendo ser solicitada esta vacante en la forma y plazos prevenidos en el artículo 13 de dicho Reglamento. Los plazos se contarán desde la fecha de su publicación de este anuncio en dicho periódico, remitiendo las solicitudes a la Inspección provincial Veterinaria.

Bañares, 6 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

Inspección Provincial Veterinaria

Circular

2391

Habiéndose presentado la epizootia, de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Ribafrecha en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados están en diversas cochiqueras del pueblo, señalándose como zona sospechosa la jurisdicción como zona infecta el pueblo de Ribafrecha, y como zona de inmunización Ribafrecha.

Las medidas sanitarias adoptadas son aislamiento de los animales enfermos de los sospechosos de los sanos, su empadronamiento y marca; y las que deben ponerse en práctica prohibición de acudir a mercados con ganado porcino de esta zona sospechosa; prohibición de sacar de la misma ese ganado sin autorización reglamentaria; restantes medidas sanitarias del caso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 16 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutierrez

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

2433

El día doce de diciembre próximo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta bajo pliego cerrado de 120 estereos de leña de Roble en el término de La Robleda que se obtendrán por limpia y entresaca de mata baja de dicha especie, bajo el tipo de tasación 840 pesetas.

La hora de la subasta será a las once horas del día expresado.

Las proposiciones obtando a la subasta se presentarán en pliego cerrado reintegrado con póliza de 450 pesetas antes de la hora de la subasta; y esta se hará con arreglo al pliego de condiciones obrantes en la Secretaría.

Gallinero de Cameros, 21 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2341

D. Eustaquio Reinares Martínez, Alcalde-Presidente de Poyales.

Hago saber: Que habiendo sido designados por el Ayuntamiento con arreglo al Estatuto municipal los individuos a quienes corresponde formar parte en calidad de vocales natos de las Comisiones de Evaluación en las partes real y personal del Repartimiento que por Utilidades ha de girarse para 1940, ha correspondido a los siguientes:

Parte Real

D. Paulino Tomás Marín, mayor contribuyente por rústica.

D. Cristóbal Martínez Martínez, mayor contribuyente por urbana.

D. Pedro Fernández Benito, mayor contribuyente por rústica forastero.

Parte Personal.—Parroquia de Poyales

D. Eustaquio Reinares Martínez, mayor contribuyente por rústica.

D. Heras Martínez Francisco, mayor por urbana.

Parroquia de Navalsad

D. Tomás Martínez Heras, mayor contribuyente por rústica.

D. Manuel Martínez Heras, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Villar (El)

D. Andrés Martínez Marín, mayor contribuyente por rústica.

D. Cándido Fernández Fernández, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Garranzo

D. Florentino Martínez Martínez, mayor contribuyente por rústica.

D. Melitón Martínez Sáenz, mayor contribuyente por urbana. No hay ningún industrial que deba designar ni de Sindicato.

Lo que hago público a los efectos del artículo 489 del Estatuto.

Poyales, 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2421

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio 1940 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Ojacastro 15 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2430

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días lo cual se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Camprovin 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2403

D. José St.ª María, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento: Hago saber: Que habiéndose formado por el Ayuntamiento y Junta el repartimiento de Con-

tribución Rústica Urbanay Pecuaria de este término municipal para el próximo año 1940 quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

La matrícula industrial por 10 días.

Huércanos a 15 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2417

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término otro 15 días, finido el cual durante el plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Herramelluri 15 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

2422

El 30 de Noviembre actual y hora de las diez, en esta Casa Consistorial se sacan a subasta 100 estereos de brezo, que se obtendrán por limpia, en el sitio de estos montes que señala la Jefatura del Distrito Forestal de la Provincia, siendo el plazo de un año y precio de 105 pesetas.

Seguidamente se hará una subasta para extraer 50 metros cúbicos de piedra caliza en cada año de los cinco de duración del contrato; y otra subasta de 50 metros cúbicos de piedra caliza a extraer por plazo de un año.

Las subastas se celebrarán por pliegos cerrados con las condiciones que señala la Jefatura y el pliego económico administrativo.

Ojacastro, 16 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

2414

Vacante la Depositaria-Recaudación de este Municipio se abre concurso para proveerla en propiedad, por un plazo de 15 días, con el sueldo anual de 150 petas. más fianza y condiciones que obran en el expediente. Las instancias vendrán reintegradas y se tendrán en cuenta las preferencias legales.

2415

Formado el presupuesto Municipal Ordinario para el año 1940 queda expuesto al público por quince días en la Secretaría Municipal, pudiendo ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas ante el Ilustre señor Delegado de Hacienda.

Cañillas de Río Tuesto 16 de noviembre de 1939.

Año de la Victoria.

Al Alcalde